

**INFORME 11/99, de 24 de septiembre de 1999**

**CONTRATO DE OBRAS. RESOLUCIÓN DE MUTUO ACUERDO. RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS Y DE CONSERVACIÓN.**

**ANTECEDENTES**

El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda remite escrito a esta Junta Consultiva, en solicitud de informe, del siguiente tenor literal:

*"Por parte de esta Secretaría General Técnica se plantea la duda de si un contrato de obras que se haya adjudicado conforme a la Ley de Contratos del Estado de 1965, que no se haya ejecutado, y que se haya resuelto de mutuo acuerdo entre las partes, en el momento de realizarse la liquidación del mismo, debe recepcionarse o realizarse algún acto equivalente, toda vez que en la mencionada Ley no se trata el tema en profundidad.*

*Concretamente, dicha duda se plantea con relación al supuesto en el que se dan una serie de circunstancias excepcionales que se pueden simplificar en las siguientes:*

- 1.- Tal como ya se ha dicho, que se trate de un contrato de obras al que le sea de aplicación de la Ley de Contratos del Estado de 1965, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- 2.- Que dicho contrato se haya resuelto de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 52.7 y 53 de la Ley de Contratos del Estado de 1965.*
- 3.- Que, por otro lado, en la ejecución de dicho contrato se hayan realizado una serie de trabajos que ya estén recepcionados, quedando pendientes en la liquidación definitiva una serie de trabajos preparatorios y de conservación, no susceptibles de entregarse al uso público o servicio correspondiente*

*Una vez descrito el supuesto de hecho al que se refiere la presente solicitud de informe, la duda planteada se concreta en que si en el momento procedimental de la liquidación de este contrato, y conforme a la Ley de Contratos del Estado de 1965, debe realizarse una recepción de estos trabajos preparatorios y de conservación, o bien, al no cumplirse el fin para el cual se realiza la recepción de las obras, es decir, recibir la ejecución de unas obras realizadas para entregarse al uso público o servicio correspondiente, no debe realizarse dicha recepción..*

*Por otro, si por parte de esta Junta Consultiva se considera necesario realizar actuación alguna, sería conveniente que se determinase el alcance de la misma.*

*Por todo lo anteriormente planteado, se solicita, sea emitido informe sobre la necesidad de realizar una recepción de dichos trabajos por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a la que me dirijo, a la vez de que por la misma se manifieste, igualmente, en caso de considerarse necesario, el alcance de la misma".*

**PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD**

1º) El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda está legitimado para solicitar informes conforme al artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa de la CAIB, y al artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2º) A la solicitud le acompaña el preceptivo informe a que se refiere el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento citado.

3º) Al no referirse la petición a ningún expediente de contratación en concreto sino a un supuesto teórico, es suficiente la documentación aportada, cumpliéndose, pues, todos los requisitos previos de admisión.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La cuestión que se suscita por el solicitante es si debe realizarse una recepción de los trabajos preparatorios y de conservación en un contrato de obras no ejecutado que ha sido resuelto por mutuo acuerdo, situándose el supuesto bajo el régimen de la anterior Ley de Contratos del Estado de 1965.

La recepción de las obras, tanto en la regulación contenida en la anterior Ley de Contratos del Estado como en la actual Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se configura como un acto formal y solemne que acredita la conclusión del contrato por terminación de las obras, o lo que es lo mismo, por el cumplimiento del contrato. En apoyo de la anterior aseveración encontramos en la actual Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), dentro del libro II, Título I dedicado al contrato de obras, el Capítulo III, que bajo el enunciado "*De la extinción del contrato de obras*" hay dos secciones, la 1ª denominada "*Del cumplimiento del contrato de obras*" y la 2ª "*De la resolución del contrato de obras*", dedicándose el artículo 147, incardinado en la sección 1ª, a la "Recepción y plazo de garantía" en los siguientes términos: "*1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 111.2 concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.*" Por su parte el artículo 111 al que se remite señala: "*Artículo 111. Cumplimiento de los contratos y recepción.*

*1.- El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.*

*2.- En todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión". Añadiendo el propio artículo 147. en su apartado 2, lo siguiente: "Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.*

*Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato".*

De lo que se deduce que sólo se darán por recibidas las obras si se han realizado cumpliendo el contrato, debiendo constatarse la realización del objeto del contrato en un acto formal y positivo de "recepción" o conformidad. Mientras que, por el contrario, el artículo 152, incardinado en la sección 2ª (De la Resolución del contrato de obras), al tratar de los efectos de la resolución para nada se refiere a recepción alguna sino que se limita a decir que: *"la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición."* No se prevé, pues, en caso de resolución, el acto formal de recepción, sin que ello signifique que no exista una "recepción" material resultado de lo comprobado y medido y que, consecuentemente, se haya de liquidar. No de forma distinta ocurría con la legislación anterior, a la que nos contrae el supuesto planteado, aparte de la existencia de una doble recepción, provisional y definitiva, hoy desaparecidas.

En efecto, la anterior Ley de Contratos del Estado en el capítulo dedicado a la "Extinción del contrato de obras" (Capítulo V, del Título I, Libro I), en su artículo 51 determinaba que: *"El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo."* Y en el artículo 53, último párrafo, decía que: *"En todo caso, resuelto un contrato de obras, se procederá a su liquidación por el órgano de la Administración encargado de la vigilancia y dirección."*, contraponiéndose, ya entonces, los efectos de la resolución y los de la terminación de las obras en los que sí se contemplaba la recepción formal, que se recogía en los artículos 54 y 55, cuando decían que: *"Artículo 54. La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación, y a la misma concurrirán un facultativo designado por la Administración contratante, el facultativo encargado de la dirección de las obras, el contratista, asistido, si lo estima oportuno, de un facultativo, y el representante de la Intervención General del Estado, en sus funciones de fiscalización de la inversión, cuya presencia será obligatoria cuando se trate de obras cuyo importe exceda de 50.000.000 de pesetas y potestativa en los restantes casos. El representante de la Intervención concurrirá asistido de un facultativo entre los habilitados al efecto por la Dirección General de Patrimonio del Estado, pudiendo recaer la representación de la Intervención en el propio facultativo"* Continuando el primer párrafo del artículo 55: *"Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior, excepto del representante de la Intervención General, a la que se dará cuenta del acto por si estima oportuno asistir."*

En nada se desvirtúa la diferenciación de efectos de la resolución o conclusión por cumplimiento del contrato en cuanto al acto formal de recepción, por la posibilidad, contemplada tanto en la Ley de Contratos del Estado como en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de recepcionar "partes de obra". Decía el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de Contratos del Estado que: *"Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato"*. Y dice ahora el apartado 5 del artículo 147 de la LCAP que: *"Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obras susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan*

*ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato".* Quedando claro que en estas entregas parciales sí se dará el acto formal de recepción, ya que en realidad se produce un cumplimiento del contrato en una parte concreta y determinada, que además debe estar prevista en el contrato. Cuestión totalmente distinta de la planteada, que se limita sólo a la existencia de ciertas actuaciones preparatorias de las obras y de conservación, no a partes de obra definidas o configuradas como tales en el contrato, las cuales, según el propio solicitante manifiesta en su escrito (en el apartado 3) ya están recepcionadas.

**SEGUNDA.-** Analizadas en la anterior consideración jurídica las disposiciones legales se han de observar asimismo las de carácter reglamentario, interpretadoras y complementarias de aquéllas, constituidas esencialmente por el Reglamento General de Contratación del Estado y el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, plenamente aplicables al supuesto planteado por ser las vigentes coetáneas de la LCE, y sólo en cuanto no se opongan a la LCAP en el momento actual, a tenor de su Disposición Derogatoria.

La afirmación antes efectuada, a la luz de las normas legales, de que no está prevista en caso de resolución una recepción formal como acto definitivo constataador del cumplimiento del contrato sino tan sólo un mero y material acto receptivo de comprobación del estado en que se encuentran las obras para evaluar la posible liquidación a que hubiere lugar, tiene su corroboración en el Reglamento General de Contratación del Estado, aunque su regulación tampoco es un ejemplo de claridad.

Dice el artículo 168 del RGCE que: *"En todo caso, resuelto un contrato de obras se procederá a su liquidación por el órgano de la Administración encargado de la vigilancia y dirección."*, repitiendo lo que ya decía el artículo 53 de la LCE, no mencionándose el acto de recepción como previo a la liquidación, como si la consecuencia directa de la resolución sólo fuera la liquidación, cuando la regulación en los casos de conclusión normal del contrato por terminación de las obras, o de algunas de sus partes susceptibles de ser aptas al uso o servicio de que se trate, establece que previamente a la liquidación se ha de proceder a la recepción, tanto provisional como definitiva (artículo 170 y 173 del RGCE) y una vez recepcionados formalmente se procederá a las correspondientes liquidaciones provisional y definitiva (artículo 172 y 176 del RGCE).

Abundando en esta línea interpretativa el artículo 174 del Reglamento, en su párrafo tercero, dice que: *"Sólo podrán ser definitivamente recibidas las obras ejecutadas conforme al proyecto y en perfecto estado"*. Expresión categórica –"sólo"– que excluye cualquier otra "recepción" que no sea las de las obras ejecutadas, ratificándose este criterio en el artículo 178 cuando en su primer párrafo dice, refiriéndose a los casos en que se haya producido la resolución del contrato: *"En los contratos resueltos tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía respecto a las obras que se hallen terminadas por completo al acordarse la resolución y fuesen susceptibles del uso o servicio de que se trate"*.

Sin embargo, la confusión se presenta cuando a renglón seguido, el siguiente párrafo del artículo 178 del RGCE dice que: *"Para todas las demás obras que no se*

*hallen en el caso anterior, y sea cual fuese el estado de adelanto en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción".*

¿Qué debemos entender por una sola y definitiva recepción? ¿Acaso quiere decir que no surge período de garantía, (ya que éste surgía de la recepción provisional y desaparecía con la definitiva en la anterior regulación de la LCE y que es el caso que nos ocupa)? ¿Ha de cumplir esta recepción todos los requisitos formales de asistencia de facultativos..., etc, recogidos en los artículos 170 y 173? ¿Qué pasa cuando la resolución se produce sin haberse iniciado las obras?

Sin entrar en apreciaciones de carácter doctrinal habrá que esperar al nuevo texto del Reglamento que desarrolle la actual LCAP, y en cuanto al supuesto planteado referido a la legislación anterior, la Junta Consultiva entiende que dada la redacción de las normas estudiadas en este informe, la recepción de las obras como acto formal de constatación del cumplimiento del contrato, y de liberación de la responsabilidad del contratista sólo puede darse en los casos de extinción del contrato por conclusión del mismo por terminación de las obras, sin perjuicio de que en los supuestos de extinción por resolución del contrato se haya de constatar mediante un acto recepticio, el estado en que se encuentran las obras al objeto de proceder a su oportuna liquidación.

Ahora bien, ¿Qué requisitos y formalidades debe reunir este acto recepticio? ¿Qué personas deben asistir al mismo? Ni la LCE ni el R.G.C.E. regulan específicamente esta situación que, por lo ya dicho, sólo se refieren al acto formal y solemne de la recepción por conclusión del contrato a la terminación de las obras, o de partes de ellas susceptibles de ser entregadas al uso público, limitándose a decir en el art. 178 del R.G.C.E. que *"se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción"* cuando se resuelva el contrato y *"sea cual fuese"* el estado de adelanto de las obras, siempre que no estén terminadas, ni sean susceptibles del uso o servicio de que se trate. Pero luego no dice en qué consiste ni cómo se ha de hacer esa *"única y definitiva"* recepción, por lo que a tenor del art. 4.1 del Código Civil habrá que acudir a la aplicación analógica y el acto recepticio requerirá la presencia de las mismas personas indicadas en el art. 170 del R.G.C.E.

## **CONCLUSIONES**

**1-** La recepción de un contrato de obras al que le sea de aplicación la anterior Ley de Contratos del Estado de 1965 solo puede tener lugar por conclusión del mismo por terminación de las obras o de las partes de ellas susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público según se establezca en el propio contrato.

**2-** En el caso de resolución del contrato, las obras no susceptibles de ser entregadas al uso público, cualquiera que sea el estado de adelanto en que se encuentren, habrán de ser constatadas en un acto recepticio al objeto de proceder a la correspondiente liquidación.